

ABOGADOS CONSULTORES LTDA

DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO
Magister en Responsabilidad Civil y del Estado
Universidad Externado de Colombia

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: FRANCISCO CAMACHO HURTADO
DDO: EUSEBIO CAMACHO HURTADO
Radicación: 2020-00129-00

EUSEBIO CAMACHO HURTADO, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16'466.386 expedida en Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 47.815 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de demandado y estando facultado para obrar en causa propia, me permito interponer recurso de reposición contra el auto No 1021 del 9 de octubre de 2020 que decretó mandamiento ejecutivo a favor del actor de la referencia, para que se reponga y revoque el mencionado auto. Impugnación que hago bajo los siguientes reproches:

PRIMER REPROCHE: Inexistencia de requisitos formales para la existencia del título ejecutivo de recaudo judicial.

El título ejecutivo adosado al proceso de la referencia carece de la existencia de los requisitos formales para la existencia del título ejecutivo como tal, se trata de un título ejecutivo complejo y no singular, ya que siendo complejo carece del conjunto de documentos que constituyen la unidad jurídica del mismo, pues no se aportaron los siguientes documentos que debe contener el título complejo en este caso, como son:

a) No se aporta el documento en el que conste que el acreedor haya entregado determinada suma de dinero al demandado, o pagado la totalidad de la cuota parte que le corresponde, para tener derecho al 50% de la propiedad.

ABOGADOS CONSULTORES LTDA

DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO
Magister en Responsabilidad Civil y del Estado
Universidad Externado de Colombia

- b) No aporta el documento donde se taso o acordó pagar el valor de la venta, para que mediante escritura pública transferirle el 50% de la propiedad.
- c) No aporta el documento donde conste haber pagado al demandado los dineros que se han invertido en la defensa judicial y peritajes de dicha propiedad por parte del demandado.
- d.) No existe la prueba documental de haber pagado los gastos de administración de la propiedad y de haber reembolsado los dineros que pagó el suscrito para completar el pago de la cuota parte que debía pagar por la compra del inmueble.
- e) No aportó el documento donde se acordó el día, la hora y la notaria donde se suscribirá la escritura del contrato de compraventa sobre la mencionada propiedad y además no existe documento de la dirección, medidas y linderos del mencionado inmueble.

Por lo tanto, frente a estas falencias no hay una obligación expresa de mi parte para suscribir el mencionado documento de venta al demandante hasta tanto no cumpla con las condiciones exigidas por el suscrito en el documento que quiere hacer valer el actor como título ejecutivo.

Me permito aclarar al despacho que los títulos ejecutivos complejos – también denominados compuestos– son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato y las constancias de cumplimiento, una sentencia judicial y su constancia de ejecutoria y el acto de cumplimiento de la misma por el deudor. Ahora bien, al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos.

Los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden

ABOGADOS CONSULTORES LTDA

DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO
Magister en Responsabilidad Civil y del Estado
Universidad Externado de Colombia

estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos.

Las características de un título ejecutivo singular para que sea ejecutable deben contener una obligación expresa, clara y exigible de manera física o evidente. Sin embargo, en los títulos ejecutivos complejos la obligación expresa clara y exigible, no es necesario que conste en un único documento, sino que la unidad jurídica del título está constituida por varios documentos. Así pues, la unidad del referido título complejo es jurídica, más no física.

SEGUNDO REPROCHE. La existencia de una solicitud anticipada del cumplimiento de la supuesta obligación.

Se evidencia en dicho proceso ejecutivo, una solicitud anticipada de cumplimiento de la obligación, puesto que el acreedor no ha cumplido con la totalidad de la carga obligacional que le corresponde, como son el pago de la cuota parte que le compete pagar para tener derecho a la mitad de la propiedad, ni ha pagado los valores correspondientes a los gastos realizados para la defensa judicial y peritajes de la propiedad, ni ha pagado los valores correspondientes de la administración de la misma. Estas son las condiciones exigidas en el documento que se le remitió para reconocerlo como propietario y transferirle la mitad de la misma.

En este contexto como quiera que no se trata de un título ejecutivo de carácter singular sino complejo, el actor debe aportar a la unidad jurídica de dicho título ejecutivo, la exhibición de cada uno de los documentos que lo conforman, por lo tanto, la obligación no **será expresa, clara y exigible** de conformidad con el artículo 422 del Código General del proceso. La obligación es expresa, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista en un solo documento o varios que se complementen formando una unidad jurídica. **Faltara este requisito,**

ABOGADOS CONSULTORES LTDA

DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO
Magister en Responsabilidad Civil y del Estado
Universidad Externado de Colombia

cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Tal como lo hace el despacho al considerar que en dicho documento se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código general del proceso, en el documento presuntamente firmado por el ejecutado a favor del demandante, una vez cumpla con ciertas condiciones y obligaciones. En este caso se trata de un título complejo en donde el actor debe aportar todos los documentos que lo conforman, lo cual no hizo y por lo tanto no hay una unidad jurídica de dicho título ejecutivo. La obligación **es clara**, cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos, (objeto, termino o condición) y si fuere el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética y que sea **exigible**, siendo ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta **a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido** aquel o cumplido esta. De este modo, podemos encontrar en el título que se pretende hacer valer dentro de este proceso, para que la obligación sea exigible, se haya cumplido la condición de realizar el pago de unas cantidades de dinero, entre ellas el pago del 50% del valor del predio como cuota parte para la época de los hechos, cantidad que hasta la fecha no ha sido pagada por el aquí ejecutante, configurándose entonces un incumplimiento de las condiciones y realizándose la solicitud de suscribir **documento o escritura antes de tiempo**.

Por otro lado, no hay claridad respecto de la obligación que se me atribuye por reconocer a mi hermano su participación al momento de adquirir el predio, situación que estaba condicionada a pagar una suma determinada de dinero que no ha sido satisfecha y por lo tanto dicho reconocimiento no constituye de forma automática la generación de la obligación de suscribirle escritura a su nombre a título de venta.

Es indudable que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber jamás

ABOGADOS CONSULTORES LTDA

DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO
Magister en Responsabilidad Civil y del Estado
Universidad Externado de Colombia

ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde (nula ejecutivo sine título), revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad solemnitatem y no simplemente ad probationem.

Debe existir total certidumbre del documento aportado como título ejecutivo, y en caso de ser forzada, desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado, pues la certidumbre con presión únicamente puede obtenerse como consecuencia de un proceso de conocimiento, en el que las partes puedan debatir y aportar las pruebas que consideren pertinentes al derecho que se reclama, pero no a priori con razonamientos extraños al propio texto del título ejecutivo.

TERCER REPROCHE: La existencia de una acción temeraria y de mala fe por parte del actor. Lo que se evidencia o manifiesta en la carencia de fundamentos jurídicos de la demanda ejecutiva.

En virtud de este recurso me permito hacer al despacho las siguientes peticiones:

Primero: Revocar la providencia de fecha 09 de octubre de 2020, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia de la decisión anterior dar por terminado este proceso y conminar al demandante a seguir un proceso de conocimiento para que le permita probar los derechos que le asisten como demandante o cumplir con sus cargas y obligaciones para poder exigir al demandado la suscripción de la escritura de venta del predio.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el mencionado predio efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

ABOGADOS CONSULTORES LTDA

DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO
Magister en Responsabilidad Civil y del Estado
Universidad Externado de Colombia

Quinto: Declarar la temeridad y mala fe del actor e imponer las sanciones pertinentes a que haya lugar.

Del señor juez, atentamente.

 EUSEBIO CAMACHO HURTADO.